



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 077 DE 15 DE JUNIO DE 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA LIGA DEPORTIVA"

LA GOBERNADORA DE BOYACA (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que confiere la ley 181 de 1995 y los decretos 407 de 1996 y 1529 de 1990 compilado en el decreto 1066 de 2006 y 1228 de 1995 y

CONSIDERANDO

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN VÍA GUBERNATIVA:

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión, para que ésta la considere, modificándola, aclarándola o revocándola.

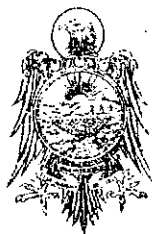
Sobre los recursos en vía gubernativa la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente Resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa."

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez revisado el oficio mediante el cual se realiza la reposición a la Resolución 077 de 15 de junio de 2017, se determina que el señor José Ricardo Guío Jiménez,

¹ Auto de febrero 16 de 1985. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Doctor Álvaro Orejuela Gómez. Expediente 9880. Actor: Carmen Alicia Arrieta de Romero.

[Handwritten signature]



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)**

como representante legal de la Liga de Ciclismo de Boyacá, reconocido mediante Resolución 090 del 25 de julio de 2016 y actual miembro del órgano de administración de la misma entidad, presentó de manera oportuna el recurso, en cumplimiento del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, se hace procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DE HECHOS DEL RECURRENTE

Entre los argumentos del recurrente encontramos los siguientes:

1. Falsa motivación del acto recurrido.

La Resolución No. 077 de 2017 "Por la cual se ordena la inscripción de los miembros del órgano de administración de una liga deportiva", fundamenta en los considerandos cuatro y cinco de la parte motiva de la Resolución en comento lo siguiente:

Que mediante Resolución 090 de 25 de julio de 2016, se inscribieron nuevos miembros del órgano de administración elegidos por el resto del periodo, es decir, hasta el 17 de diciembre de 2017.

Que el representante legal de la liga, solicito a este despacho la inscripción de los miembros del órgano de administración en los nuevos cargos elegidos por el resto del periodo en reunión ordinaria del órgano de administración celebrada el 19 de abril de 2017 en atención a la aprobación de rotación de cargos, según consta en acta N.º 006 de ese órgano. (subraya y negrilla fuera de texto)

... la administración dio, por cierto -sin estarlo- que el representante legal de la liga de ciclismo de Boyacá promovió la inscripción de los miembros del órgano de administración en los cargos, configurando la expedición irregular de la Resolución No. 077 de 2017 por falsa motivación. ...

...
La ausencia de este requisito, esto es, la solicitud del representante legal de la liga de ciclismo de Boyacá que para el efecto es el suscrito RICARDO GUÍO, es causal de rechazo de la solicitud de inscripción. Por este simple hecho solicito al despacho revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 077 de 2017.

2. Expedición del acto recurrido por funcionario sin competencia y presunta extralimitación de funciones del Gobernador de Boyacá.

(...) De suerte que al ponérsele de presente a la administración departamental una controversia en torno a la legalidad de la reunión del órgano de administración de la Liga de Ciclismo de Boyacá, por mandato del párrafo primero del artículo sexto

Clara



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)**

del decreto 1529 de 1990, el Departamento perdió competencia para dirimir tal controversia y en consecuencia, su actuación debió limitarse a devolver los documentos a los interesados. Reitero: el Departamento no es competente para dirimir la controversia en torno a la legalidad de la reunión en comento y su actividad debió limitarse a aceptar o negar la solicitud de inscripción, pero con observancia de lo dispuesto por el artículo sexto del decreto 1529 de 1990, limitándose a hacer la devolución de los documentos en comento.

(...) La administración departamental también se excedió en sus competencias al tener en cuenta los conceptos antes mencionados perdiendo de vista que dichos conceptos no hacen parte de las funciones del revisor fiscal ni mucho menos del comité disciplinario.

Las funciones del comité disciplinario están estrictamente limitadas a la disciplina deportiva y no tiene injerencia en absoluto en las decisiones del órgano de administración como se desprende de la lectura del artículo 54 de los estatutos de la Liga de Ciclismo de Boyacá.

(...) Por otra parte las funciones del revisor fiscal están estrictamente descritas en el artículo 49 de los Estatutos de la Liga de Ciclismo de Boyacá y en ninguna de ellas se les atribuye la facultad de conceptuar ante el Departamento sobre el trámite de inscripción aquí discutido. Una cosa es que el verbo rector señale que debe "velar" porque todos los actos se ajusten a las normas legales y los estatutos y otra cosa muy diferente es transformar ese verbo rector en "conceptuar", máxime si se tiene en cuenta que el concepto emitido por el revisor fiscal desconoce expresamente las disposiciones de artículo 5° y 6° del decreto 1529 de 1990.

3. Expedición del acto con expresa transgresión de los artículos 5 y 6 del decreto 1529 de 1990.

El acto administrativo recurrido fue expedido con expresa transgresión de los artículos 5° y 6° del decreto 1529 de 1990 porque admitió una solicitud de inscripción de dignatarios por persona diferente al representante legal de la Liga de Ciclismo de Boyacá y porque se pronunció sobre una controversia asociada a la legalidad de la reunión del 19 de abril de 2017, conforme se desprende del considerando número seis de la Resolución N° 077 de 2017, pese a que tal competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

(...) Así mismo el acto recurrido desconoció expresas disposiciones estatutarias de la Liga en relación a las competencias del revisor fiscal y el comité de disciplina de la Liga de Ciclismo de Boyacá.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

4. Violación del derecho de audiencia, defensa y debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Derecho fundamental que también se encuentra protegido en normas de derecho internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...) Ahora bien, como se desprende de lo argumentado a los largo de este recurso el hecho de que la administración tramitara una petición de inscripción de miembros de los órganos de administración por persona diferente al representante legal, sin que se me corriera traslado de tal solicitud ni de las actuaciones adelantadas previo a la expedición de la Resolución N° 077 de 2017 constituye una violación al debido proceso administrativo del suscrito en atención a que el Departamento no aplicó las disposiciones contempladas en el artículo 70 en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Así mismo los yerros de la administración departamental enrostrados en líneas anteriores también terminan por afectar mi derecho fundamental de defensa y debido proceso administrativo.

5. Violación del principio de confianza legítima y desconocimiento del acto propio.

(...) Ahora bien cc, como se desprende de la lectura integral de la Resolución N° 077 de 2017 es claro que el acto recurrido guardó silencio respecto al oficio calendarado el 19 de mayo de 2017 bajo radicado N° 20175300172171, emitido por la Dirección de Participación y Democracia de la Gobernación de Boyacá. Además, de la lectura de la misma Resolución N° 077 de 2017 también queda claro que el oficio N° 20175300172171 no fue recurrido, se encuentra en firme y en consecuencia goza de la presunción de legalidad atendiendo a lo dispuesto en el artículo 88 de C.P.A.C.A. En este sentido la administración Departamental vulnera el principio de confianza legítima al desconocer de forma sorpresiva y sin ningún tipo de fundamento o motivación razonable la decisión de la Dirección de Participación y Democracia de la Gobernación de Boyacá contenida en el oficio de 19 de mayo de 2017 bajo radicado N°. 20175300172171, que decía de forma definitiva sobre la solicitud de

Olivia



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE
(18 JUL 2017)

inscripción de la decisión del órgano de administración de la liga supuestamente adoptada en reunión del 19 de abril de 2017.

**INTERVENCIÓN POR PARTE DEL SEÑOR CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO,
REPRESENTANTE LEGAL ELECTO DE LA LIGA DE CICLISMO**

Una vez se corrió traslado del recurso interpuesto por el señor José Ricardo Guío Jiménez, a la Liga De Ciclismo De Boyacá y en especial al señor Carlos Javier Chaparro Serrano, miembro del órgano de administración reconocido como presidente en la Resolución 077 de 15 de junio de 2017, presentó mediante escrito radicado el 11 de julio del presente año, con radicado 2017-720-016284-2, en el cual expresó entre otros, lo siguiente:

(...)

Es de resaltar que la elección y remoción del representante legal y el revisor fiscal está regulada por los artículos 198 y 199 del Código de Comercio, que al efecto disponen que los órganos competentes para ello, por regla general, son la asamblea o la junta de socios y que dichos nombramientos se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que sean revocados libremente en cualquier tiempo.

(...)

Así las cosas no es de recibo el argumento esbozado por el recurrente atendiendo que es la misma Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad quien precisa que el representante legal de una persona jurídica en este caso de la Liga de Ciclismo de Boyacá es una persona natural y éste es removido, como en el caso bajo estudio por la rotación de cargos que se realizó en la reunión del órgano de administración colegiado en sesión de 19 de abril de 2017 tal como consta en el acta No. 006 de la misma fecha y que sólo procede allí su reemplazo sin necesidad de registro o comunicación alguna, máxime si el removido del cargo el señor Guío estaba presente en la reunión y conoció de la rotación y remoción del cargo que venía desempeñando.

El órgano de inspección control y vigilancia de la Liga de Ciclismo de Boyacá mediante oficio radicado el 25 de mayo de 2017 por medio del cual da respuesta al oficio con radicado No. 20175300174381 del 22 de mayo de 2017 señala:

"... para dilucidar en la cuestión que nos compete y revisados los documentos allegados del acta del día 19 de abril de 2017 y solicitud allegada a su despacho para realizar una rotación de cargos, consideramos que:



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)**

1. El Órgano de Inspección Control y Vigilancia se apega a lo presupuestado en los Estatutos de la Liga de Ciclismo de Boyacá, los cuales rigen a este ente, así como también al código de Comercio y a las normas concordantes, tratándose de un ente privado sin ánimo de lucro.
2. Considerado el procedimiento que se llevó para la reunión del Órgano de Administración, este cumplió con los requisitos estatutarios para su realización, ya que para constituirse el Quorum se encontraban presentes los cinco miembros de este órgano, ajustándose a lo establecido en el artículo 46 de los estatutos de la Liga de Ciclismo de Boyacá.
3. Se estableció un orden del día que consto de los siguientes numerales: 1. Llamado a Lista y Verificación del Quórum. 2. Lectura del acta anterior. 3. Aprobación del Orden del Día. 4. Proyección e informe de convenios por parte del presidente y del tesorero de la Liga de Ciclismo de Boyacá. 5. Verificación de solicitudes, documentos y aprobación de nuevos clubes asociados. 6. Propositiones y varios. 7. Marcha Final. Este mencionado orden del día fue aprobado por los cinco miembros del órgano de administración.
4. Se dio desarrollo de los considerandos del orden del día, relacionados en el anterior numeral, por los cinco (5) miembros del órgano de administración, incluso dándose proposiciones por parte del licenciado José Ricardo Guío, las cuales fueron aprobadas.
5. Basados en el acta del Órgano de Administración de fecha 19 de abril de 2017, se concluye que la renuencia de continuar con el orden del día por parte del Licenciado José Ricardo Guío no es una objeción válida para dar por terminada la reunión del Órgano de Administración, ya que no se habían evacuados los puntos en su totalidad y se estaba a mitad de una proposición; por demás, es de aclarar que la proposición hecha por el señor Rafael Acevedo Porras de realizar una rotación del órgano de administración goza de total validez, dado que se ajusta a los estatutos en su artículo 46 (...) se constituye Quorum para deliberar la presencia de tres (3) de los miembros del Órgano de Administración", encontrándose cuatro (4) de los cinco (5) miembros presentes y aprobando estos cuatro la proposición hecha, así como el deseo de dar el tramite corriente y concluir el orden del día.

(...)

Por lo ya considerado el órgano de inspección control y vigilancia de la Liga de Ciclismo de Boyacá, dispone darle total validez al acta con fecha 19 de abril de 2017.

[Firma manuscrita]



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**RESOLUCIÓN No. R-090 DE _____
(18 JUL 2017)**

2017, todos sus considerandos y en especial ratificar la rotación de cargos en ella expuesta, como asunto que compete.

De igual forma mencionamos a su despacho, que un asunto con las mismas condiciones se había tratado en esta dependencia hace aproximadamente un año y es de su concreta competencia resolver de fondo tal como se realizó en aquella ocasión, pues estatutariamente está bien enmarcado, así como ajustado con las normas concordantes.

Aclaremos que lo expuesto en el radicado No. 20175300174381 del 22 de mayo de 2017, hace referencia a las reuniones de la asamblea general de clubes y no en lo que respecta a este caso el cual se refiere tácitamente a una reunión del Órgano de Administración.

Por nuestra decisión y nuestros considerandos dando respuesta a lo planteado en el radicado No. 20175300174381 del 22 de mayo de 2017, solicitamos a ustedes la pronta tramite a la solicitud con radicado No. 2017-720-008873-2, en tratándose de un asunto que refiere al buen manejo de la Liga de Ciclismo de Boyacá y tras la urgencia de la realización de la XXXIX vuelta a Boyacá, la cual es el estandarte representativo de esta entidad a nivel Nacional y la cual requiere un arduo trabajo para su organización y todo lo circundante a esta."

Por lo anterior no son ciertas las argumentaciones realizadas por el recurrente y carecen de fundamento factico y jurídico.

No es de recibo las especulaciones allí relacionadas en tanto los derechos aquí invocadas fueron debidamente garantizados y usados por el recurrente y prueba de ello es el recurso de reposición por el presentado, el cual es conocido por la Gobernación de Boyacá y del cual la entidad me realizó el traslado para el pronunciamiento.

Bajo los anteriores argumentos solicito a Ustedes en calidad de autoridad competente que desestime de manera integral los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por el señor Guío, bajo las premisas de orden jurídico, jurisprudencial y fundamentos fácticos que lo soportan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En atención a la estructura presentada por el recurrente, este despacho se referirá uno a uno a los cargos que fundamentan el recurso en contra de la Resolución No. 077 de 2017 de la siguiente manera:

1. **Falsa motivación del acto recurrido.**



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

Ante lo argumentado por el accionante con ocasión a la falsa motivación del acto, es preciso que el despacho realice las siguientes consideraciones previas, a fin de conocer sobre la competencia de la Gobernación de Boyacá frente al registro de los actos de los organismos deportivos de la jurisdicción. Al respecto, el artículo 51 de la ley 181 de 1995 estableció que, en el nivel departamental, integra el sistema del deporte, *los Entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos*; a su vez, el decreto ley 1228 de 1995 en su artículo 24 determinó que *la personería jurídica de los organismos deportivos de nivel nacional será otorgada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. La de los organismos deportivos de los demás niveles, por las autoridades competentes del respectivo nivel.* Lo anterior en el entendido que el Decreto 0525 de 1990 ya había delegado en los Gobernadores el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro con fines de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción. Es claro que el otorgamiento de la Personería Jurídica y la tramitación de todos los actos que la afecten, tales como la inscripción de representante legal, aprobación de estatutos de los organismos deportivos municipales (excepto clubes profesionales), departamentales y del Distrito Capital, siendo estos respectivamente los clubes deportivos, promotores, ligas y asociaciones deportivas corresponde a los Gobernadores y al Alcalde Mayor de Bogotá, según la Jurisdicción territorial donde dichos organismos deportivos funcionen.²

Sobre los requisitos que deben tener en cuenta las gobernaciones para la expedición de la personería jurídica de los organismos deportivos en su jurisdicción e inscripción de los demás actos que la afectan, se pronunció ya concretamente Coldeportes en el tomo II de Doctrinas Y Conceptos Jurídicos³, en donde se expresó lo siguiente: *"En lo atinente a los requisitos que se deben exigir para otorgar Personería Jurídica, en el caso particular de la Liga, por ser del nivel Departamental, su personería estaría a cargo de la Gobernación, ente que debe acatar los preceptos indicados en el Decreto 525 de 6 de marzo de 1990, en particular el artículo 28, que en lo pertinente indica: "Las solicitudes que formulen las asociaciones deberán ir acompañadas de los siguientes documentos, en original y copia: a) Acta de constitución. b) Estatutos de la Asociación. c) Certificación que*

² Doctrinas Y Conceptos Jurídicos. Instituto Colombiano Del Deporte- Coldeportes. Tomo II. Edición 2008. Oficina de Inspección, Vigilancia y Control.

³ Doctrinas Y Conceptos Jurídicos. Instituto Colombiano Del Deporte- Coldeportes. Tomo II. Edición 2008. Oficina de Inspección, Vigilancia y Control.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)**

acredite la efectividad de los aportes, que se acreditarán mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer la representación legal y la revisaría fiscal de la entidad. "El contenido, la forma y los requisitos que deberán reunir los anteriores documentos, serán los señalados en el presente Decreto (...)"

El citado Decreto 525 fue reglamentado por el Decreto 1529 del 12 de Julio de 1990, normativa que también debe aplicar la Gobernación. En igual sentido, el Decreto Reglamentario No. 00407 de 28 de febrero de 1996, por el cual se reglamenta el procedimiento a seguir ante Coldeportes, así como los requisitos que se deben acreditar para la obtención de la personería jurídica, precisa en el artículo 17: "Para el otorgamiento de la personería jurídica a los organismos deportivos de los niveles departamental y del Distrito Capital, lo mismo que los del nivel municipal que así lo requieran, las entidades territoriales podrán adoptar en sus propios reglamentos los requisitos y procedimientos dispuestos en el presente decreto (...)". De lo anteriormente transcrito se encuentra que los requisitos mínimos que debe exigir la Gobernación son los que se encuentran el Decreto 525 de 1990 y 1529 del mismo año, pero que como dicha atribución, es decir, el otorgamiento de Personería Jurídica, corresponde a la Gobernación, este ente debe verificar el cumplimiento de todas las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, pudiendo adoptar en sus propios reglamentos, los requisitos y procedimientos exigidos por el Decreto Reglamentario No. 00407 de 1996. (Oficio No. 202-0351 febrero 1 de 2005) (Subrayado Fuera de Texto)

De lo anterior, es claro que la Gobernación de Boyacá puede, en atención a las normas ya citadas, establecer sus propios reglamentos para adelantar el trámite de la expedición de personería jurídica de los organismos deportivos de su jurisdicción, con sujeción a lo determinado en el decreto 407 de 1996; ahora, si bien cierto el decreto 1529 de 1990 en su artículo 5º determina que "Para obtener la inscripción de dignatarios de las entidades a que se refiere el presente Decreto, el representante legal deberá presentar una solicitud dirigida al Gobernador...", lo es también, que el decreto reglamentario 407 de 1996 en su artículo 4º dispuso que "Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de una federación deportiva nacional u ocurra su reelección para un nuevo período estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes." Lo cual indica que en esta clase de organizaciones la responsabilidad de presentar las solicitudes de inscripción de los miembros de los

[Firma]

[Firma]



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

órganos de administración **NO** es obligación o facultad exclusiva del representante legal reconocido, sino que le abroga ésta a toda la entidad, dado que la no inscripción acarrea la suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 numeral primero y 38 del Decreto-ley 1228 de 1995 (artículo 4 decreto reglamentario 407 de 1996 aparte 3°); de lo cual se colige que el negar la posibilidad de solicitar la inscripción de alguna situación referente a la personería jurídica de las ligas deportivas en el departamento de Boyacá a otro miembro de la liga, y más aún, a un miembro del órgano administrativo el cual es elegido por los demás como presidente y representante legal, es ir en contravía con la norma citada y negarse a las disposiciones tomadas en el seno privado de la organización; razón por la cual esta entidad aclara al recurrente que, contrario a lo que manifiesta en el recurso, la no suscripción de la solicitud por parte del representante legal reconocido por acto administrativo al momento de presentar el documento a la Gobernación de Boyacá, no es por sí sola una causal de rechazo para adelantar el trámite, máxime si la solicitud es presentada por el miembro reconocido por los demás integrantes del órgano de administración como el nuevo presidente de la liga y, por ende, el nuevo representante legal.

Al respecto, de esta última situación, haremos las siguientes aclaraciones para desvirtuar al recurrente el cargo de falsa motivación. Cuando en la Resolución No. 077 de 2017 se expresa en los considerandos lo siguiente: "*el representante legal de la liga, solicito a este despacho la inscripción de los miembros del órgano de administración...*", no constituye falsa motivación del acto por dos razones: la primera, es que al ser un acto de registro, éste debe utilizar la terminología que el mismo está declarando, de manera que si este acto declara y constituye al presidente electo en su artículo segundo como representante legal del organismo, dicha categoría debe acatarla el mismo acto.

La segunda razón, es que si bien lo manifiesta el accionante en su escrito el artículo 164 del Código del Comercio establece que el representante legal para todos los efectos legales es quien efectivamente se encuentra inscrito y conserva tal carácter mientras no se cancele el registro o se realice una nueva inscripción, también es cierto que la sentencia C-621 de 2003 de la Corte Constitucional, citada también por el recurrente, determinó lo siguiente: "*Destaca la Corte que del texto de los artículos acusados no se deduce con claridad si los efectos de la falta de inscripción del "nuevo nombramiento" se producen únicamente frente a terceros. En efecto, las*



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

normas no sólo no lo señalan, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor "para todos los efectos legales" continuará siendo el que aparece inscrito. Aunque es dable pensar que el conocimiento que tengan los socios respecto de la causa que puso fin al ejercicio del cargo hace que frente a ellos y a la sociedad sí sea oponible la desvinculación y que por lo tanto ante ellos no exista la responsabilidad inherente a la función de representante legal o revisor fiscal en cierta clase de sociedades, especialmente en las anónimas, no es presumible el conocimiento general por parte de los socios respecto de la renuncia, remoción, muerte o cualquier otra causa de retiro del cargo."

Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad.

Nótese en lo anterior que la Corte expresa que, para los miembros, sí es oponible la desvinculación del representante legal, puesto que para el caso fueron estos quienes determinaron su remoción; por ende, el que para ellos el nuevo designado sea su representante legal es plenamente aceptable, motivo por el cual es dable que esta entidad, una vez revisados los documentos aportados y en el mismo acto de registro, le dé tal calidad al miembro nombrado como tal por el órgano competente, disposición que también fue revisada en el proceso de inscripción que surtió su nombramiento como representante legal, encontrándose en archivo que las solicitudes de inscripción las realizó el recurrente los días 4 de febrero, 8 de abril y 22 de junio de 2016, firmando dichos documentos como presidente de la liga de ciclismo, y otorgándosele la misma calidad de representante legal en el considerando tercero de la Resolución 090 de 25 de julio de 2016, mediante la cual también se inscribieron nuevos miembros del órgano de administración de la liga de Ciclismo de Boyacá. Se cita dicho proceso para evidenciarle al recurrente la línea de gestión administrativa que ha venido manejando la Gobernación de manera coherente, respetando el principio de confianza legítima, sin entrar a realizar cambios súbitos en su actuar.

De igual manera, la sentencia citada anteriormente expresó sobre el carácter constitutivo al que se refiere en su escrito lo siguiente:



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

"(i) Todo representante legal o revisor fiscal que cese en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a que se cancele la inscripción de su nombramiento, siempre que por cualquier circunstancia legal o natural sea relevado de su designación. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento, en desarrollo del principio de exclusión del acefalismo.

(ii) En ningún caso, el trámite previsto en el punto anterior puede superar el término previsto en los estatutos sociales o, ante la ausencia de una estipulación en dicho sentido, dentro del plazo de treinta días (30), contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Solamente durante este lapso la persona que viene desempeñando o detentando las funciones de representante o revisor fiscal continuará con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes al cargo. Luego, el registro del nombramiento durante este lapso de tiempo tiene una naturaleza constitutiva, a partir de la imposibilidad de dichos sujetos de desligarse de las implicaciones de su designación.

(iii) Si superado el umbral de los treinta días, el órgano social competente no ha procedido al nombramiento y registro de un nuevo representante o revisor fiscal y, adicionalmente, se ha otorgado aviso a la Cámara de Comercio sobre la cesación del cargo, 'termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de sus funciones, incluida la responsabilidad penal'.

Nótese que, en este caso, el registro mercantil adquiere una naturaleza meramente formal o declarativa (...) " (resaltado nuestro (...)).

De lo anterior, extractamos para el caso: uno, que en el entendido que fue removido el representante legal de la entidad, le asiste al órgano competente nombrar y registrar, lo cual avala por parte del nuevo presidente electo, la presentación de la solicitud de registro ante la Gobernación de Boyacá; y dos, que transcurridos ya más de treinta días el nuevo nombramiento y enterados nosotros como órgano de registro de la remoción, la inscripción surtida por parte de la Resolución No. 077 de 2017 adquirió una naturaleza meramente formal o declarativa.

Para terminar lo dicho sobre el presente cargo, traemos a colación lo que señaló sobre la falsa motivación el Consejo De Estado dentro del radicado No. 25000232700020110039201, a fin de refutar lo dicho por el accionante en esta



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

primera acusación, y en consecuencia se refirió en los siguientes términos: "Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.". Como ya se argumentó, no aplican al caso que propone el recurrente para acusar el acto expedido, puesto que los hechos, para este caso, es la elección de nuevos miembros para los cargos del órgano de administración, lo que se probó con las actas y demás documentos aportados, los cuales se revisten del principio de la buena fe que indica el artículo 83 de la Carta Política; además, no se omitió por parte de esta entidad hechos que sí estaban demostrados, puesto que, con referencia a la solicitud que realizó el recurrente bajo el número 2017-720-002474-5, esta dependencia devolvió los documentos al organismo deportivo para que se resolviera internamente lo contradictorio, y se solicitó concepto a Coldeportes sobre el particular, hechos a los que nos referiremos más adelante; sin embargo, claramente no probaron una situación que hubiera conducido a una decisión diferente a la adoptada bajo la Resolución No. 077 de 2017, razones estas para determinar que el primer cargo no procede para la solicitud de revocatoria del acto anteriormente mencionado.

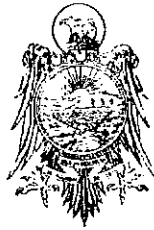
2. Expedición del acto recurrido por funcionario sin competencia y presunta extralimitación de funciones del Gobernador de Boyacá.

Sobre lo argumentado por el recurrente en el presente cargo, no permitimos informarle lo siguiente:

Una vez contestado el derecho de petición en los términos que cita, esta dependencia devolvió los documentos del trámite solicitado al organismo deportivo, mediante radicado 20175300174381 de 22 de mayo de 2017, "para que se revisaran en la instancia competente las situaciones contrarias, y una vez se adelanten los procedimientos necesarios y se consolide una decisión sobre el asunto, si es el caso, se presenten los documentos ante esta instancia para surtir revisión e inscripción según lo establecido por la ley y sus reglamentos."



Firma



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE
(18 JUL 2017)

Posteriormente, el organismo deportivo insiste en la solicitud de inscripción de miembros del órgano de administración en los nuevos cargos, adjuntando un oficio suscrito por parte del órgano de control y comité disciplinario del organismo, en el cual dan validez a lo documentado mediante el acta con fecha 19 de abril de 2017, en su integridad, es decir en todos sus considerandos y en especial ratifican la rotación de cargos en ella expuesta, como asunto que le compete.

Así mismo, mediante radicado 2017ER0017276 se realizó consulta a Coldeportes sobre la viabilidad de rotación de cargos dentro del órgano de administración de la liga de Ciclismo de Boyacá, para el cual se adjuntó copia de la documentación inicialmente presentada, del cual se recibió respuesta el día 15 de junio de 2017, en los siguientes términos: "...sobre el particular le manifestamos que el órgano de administración de un organismo deportivo es autónomo de realizar la rotación de cargos de acuerdo a las necesidades del respectivo ente deportivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.3.3.1. del decreto 1085 de 2015..."

En atención a que este despacho no tiene la facultad de dirimir las controversias que surjan sobre los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración, por ser una facultad establecida para el director de Coldeportes en el numeral 5 del artículo 37 del decreto 1228 de 1995, se recibió la nueva documentación, constatando que cumplía con los requisitos legales y atendiendo el concepto jurídico enviado por parte de Coldeportes, el cual desvirtuó las justificaciones jurídicas expresadas por el recurrente en su derecho de petición sobre la legalidad de la rotación de los cargos en el órgano de administración de la liga, se procedió a realizar el respectivo registro, con lo cual claramente se puede evidenciar que de ninguna manera este despacho extralimitó sus funciones, pues no se refirió en ninguno de sus apartes sobre la legalidad de la decisión o su forma de adoptarla, y mucho menos dirimió la controversia presentada con el ahora accionante.

Sobre los conceptos allegados por parte del órgano de control y comité disciplinario del organismo, es preciso indicarle al recurrente que todas las solicitudes realizadas por los particulares a la administración se revisten del principio de la buena fe, al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C-1194 de 1998 indicó "...que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario."

Por lo anterior, si el recurrente considera que estas actuaciones no se enmarcan dentro de las funciones de esos organismos o extralimitaron sus funciones, no es esta la acción para perseguir su impugnación o para dejar sin efecto sus decisiones o declararlas ilegales, puesto que Coldeportes, conforme a lo consagrado en el artículo 37 numeral 5 del Decreto Ley 1228 de 1995, es el competente para resolver las impugnaciones contra actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, y en ejercicio de la misma, cuenta con un reglamento de Tramitación Interna especial para formularlas, establecido en la Resolución 1172 de 2011; y de la misma manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 181 de 1995, ejerce las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

Motivos por los cuales no prospera el cargo para revocar la Resolución No. 077 de 2017, dado que nuestra función de registro se enmarca en el principio de la buena fe de los particulares, y dadas las actuaciones realizadas sobre las controversias registradas, se evidencia claramente que de ninguna manera este despacho decidió de fondo sobre la decisión adoptada, puesto que se limitó a registrar a los miembros como solicitó el organismo deportivo, verificando con esto, dentro de su competencia, que se cumpliera con los requisitos exigidos para el caso, sin haber revestido de legalidad con el simple registro a las actuaciones de los diferentes organismos de la liga, quedando para el recurrente, si así lo desea, perseguir por la vía de impugnación o de solicitud de inspección, control y vigilancia según sea el caso, el pronunciamiento sobre la legalidad de las decisiones adoptadas internamente.

3. Expedición del acto con expresa transgresión de los artículos 5 y 6 del decreto 1529 de 1990.

El cargo no prospera por lo ya indicado para el cargo número uno, en el cual se le aclara al recurrente la normatividad y jurisprudencia que aplica al caso.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

4. Violación del derecho de audiencia, defensa y debido proceso administrativo.

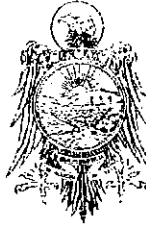
Este cargo no está llamado a prosperar toda vez que, como ya se le hizo saber al recurrente, la solicitud de inscripción de nuevos miembros o de rotación de cargos no es exclusiva al representante legal reconocido para la fecha de la solicitud, sino que es una obligación que recae en el organismo en general; ahora bien, el recurrente desconoce la naturaleza del acto expedido al invocar esta causal, toda vez que este acto es de los de registro de una situación de un organismo deportivo, de manera que no existe una etapa previa de audiencia o de defensa para con algún miembro del órgano, puesto que se entiende que la facultad de registrar la nueva situación no comprende la de dirimir conflictos internos y tampoco dilucidar las controversias que en el desarrollo administrativo ocurran dentro de la liga deportiva; y en el mismo sentido, desconoce el recurrente el hecho de que la Liga de Ciclismo de Boyacá como organismo sin ánimo de lucro, es una persona jurídica de naturaleza privada en sí, lo cual deja por fuera de nuestro alcance el dirimir o determinar sobre ella sus asuntos particulares; lo cual, por suerte, una vez recibida una solicitud por parte de esa entidad, bajo el principio de buena fe, se entiende que es el querer de sus miembros, es decir de la persona jurídica como tal, máxime, cuando en la respuesta a la solicitud de inscripción de rotación de cargos que el recurrente presentó a esta dependencia, se le manifestó que una vez superadas las controversias, si era el caso, podría presentar la documentación para surtir el respectivo registro. De manera que no existe violación al debido proceso, pues para el registro de las novedades de la personería jurídica de un organismo deportivo, no existen etapas ni audiencias para dilucidar conflictos internos. De querer el accionante dilucidar estos conflictos, deberá acudir a la impugnación o, en su defecto a las facultades de inspección control y vigilancia que por competencia son de Coldeportes.

5. Violación del principio de confianza legítima y desconocimiento del acto propio.

Por último, se informa al accionante que este despacho devolvió a la Liga de Ciclismo de Boyacá los documentos aportados inicialmente para que se resolvieran sus controversias internas y se expresó que una vez solucionadas podrían volver a radicar la solicitud, toda vez que, como ahora lo corrobora el concepto enviado por Coldeportes sobre el asunto, no es ilegal la rotación de cargos. Una vez se recibió la

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

solicitud, donde se manifiesta que el órgano de disciplina y la revisoría fiscal de la liga avalaron la reunión realizada por el órgano de administración, considerando que estuvo ajustada la rotación de cargos, esta dependencia procedió a realizar el respectivo registro, contando que desde el principio de la buena fe las controversias internas se habían superado, a contrario de lo que estima el recurrente, no tenemos facultad para pedir la aceptación o rechazo de la solicitud a algún miembro del mismo organismo, cuando es entendido que la Liga De Ciclismo de Boyacá es una sola y las decisiones internas se toman por mayoría; que de considerar el recurrente que estas decisiones adoptadas están en contravía de las normas o estatutos deberá acudir a la impugnación o, en su defecto, a las facultades de inspección control y vigilancia que por competencia son de Coldeportes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución 077 de 2017 "por la cual se ordena la inscripción de los miembros del órgano de administración de una liga deportiva".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar por la Secretaría de Participación y Democracia de la Gobernación de Boyacá el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la LIGA DE CICLISMO DE BOYACA y al recurrente, de conformidad con los artículos 67 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en la gaceta departamental.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

RESOLUCIÓN No. 090 DE _____
(18 JUL 2017)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los **18 JUL 2017**


ELINA ULLOA SÁENZ

Gobernadora de Boyacá (E)


MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA

Secretaria de Participación Y Democracia

Revisó: 
JHON FREDY DOMÍNGUEZ ARIAS
Director de Participación y Administración Local

Elaboró: 
NATALIA CAROLINA FAJARE
Abogada contratista

